



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0946/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2012-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 114-2011 objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (20) de octubre de dos mil once (2011); su parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 11 de julio del año 2011, por el señor LUIS ANTONIO PEÑA GUZMÁN contra la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), por existir otras vías judiciales, que permiten obtener la protección efectiva del derecho invocado, a la luz del artículo 70 numeral 1, de la Ley No. 137-11, Ley Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del 2011.

SEGUNDO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte accionante LUIS ANTONIO PEÑA GUZMÁN, a la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET) y al Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no consta documento que acredite la notificación de la indicada sentencia a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Luis Antonio Peña Guzmán, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 114-2011.

En el expediente no consta notificación del recurso a la parte recurrida.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 114-2011, de doce (12) de octubre de dos mil once (2011), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Antonio Peña Guzmán, basándose, esencialmente, en el siguiente argumento:

a. CONSIDERANDO: Que respecto del medio de inadmisión planteado de amparo la prescripción de la acción de amparo por no haber sido interpuesta dentro del plazo de los 60 (sesenta) días establecidos en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, este tribunal mantiene el criterio de que cuando la supuesta violación es continua, esta se prolonga en el tiempo, y se va renovando cada día, por lo que el plazo otorgado por la Ley para interponer la acción de amparo no se agota y en consecuencia el plazo siempre estará abierto, por lo que la presente acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, señor Luis Antonio Peña Guzmán, pretende la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, el fundamento siguiente:

a. XII. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la accionante inició su reclamo por ante el Ministerio de Administración Pública en apego a la ley 41-08 de Función Pública, para la protección de los derechos alegados, por lo que tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibles la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 17 de mayo del año 2016, por la señora MALTA MARÍA GRATEREAUX DURÁN, contra el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión de amparo

En el presente expediente no hay constancia del escrito contentivo de los hechos y argumentos jurídicos depositados por la parte recurrida.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-05-2012-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).
2. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750646-1, expedida por la Junta Central Electoral a nombre del señor Luis Antonio Peña Guzmán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes se trata de que el señor Luis Antonio Peña Guzmán fue cancelado como servidor de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a dicha institución, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. El señor Luis Antonio Peña Guzmán, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo requerido.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2012-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada el doce (12) de octubre de dos mil once (2011) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET). El recurrente persigue la revisión de la sentencia recurrida.

b. Este tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Antonio Peña Guzmán, sobre el argumento de la existencia de otra vía, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), mediante Acto núm. 276-10, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), canceló al señor Luis Antonio Peña Guzmán, como empleado de esa institución, tras lo cual el afectado interpuso una acción de amparo el once (11) de julio de dos mil once (2011).

c. En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si el presente caso tipifica la existencia de una lesión continua para entonces determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone:

Expediente núm. TC-05-2012-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

En razón de que la acción de que se trata fue interpuesta diez (10) meses y doce (12) días luego de haber sido cancelado su nombramiento como empleado de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET). Esto fue desconocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer el fondo de la acción de la cual se encontraba apoderada.

d. Contrario a lo expresado por el tribunal de amparo, la cancelación del nombramiento del señor Luis Antonio Peña Guzmán, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. En tal virtud, la acción de amparo interpuesta el once (11) de julio de dos mil once (2011), es decir, transcurridos más de diez (10) meses y doce (12) días de haberse emitido el acto alegadamente conculcatorio de derechos fundamentales, debió ser declarada inadmisibile por extemporánea, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. Por todo lo antes expuesto, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la Sentencia núm. 114-2011, sin necesidad de ponderar los demás medios promovidos por la parte recurrente, puesto que se dirigen contra los fundamentos expresados por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo para acoger la referida acción, cuyo conocimiento del fondo no debió ser abordado por dicho tribunal.

f. De igual forma, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,¹ este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Antonio Peña Guzmán contra la Sentencia núm. 114-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 114-2011.

¹ Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Antonio Peña Guzmán el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), contra la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Antonio Peña Guzmán, a la recurrida, Oficina Nacional de Meteorología, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario